

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación: de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: AL COL 6/2023

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

31 de julio de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 53/3, 46/7, 49/13, 52/4 y 51/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido sobre la pretendida realización de un proyecto minero a gran escala (La Colosa) en Cajamarca (Tolima, Colombia), municipio de larga tradición agrícola y rodeado de un ecosistema crucial en la región. La realización de este megaproyecto en Cajamarca contravendría la prohibición de actividades mineras en ecosistemas de páramo consagrada en la Ley de Páramos (1930/2018), y supondría una grave amenaza para la realización de derechos humanos fundamentales como el derecho a la alimentación, al agua y el derecho a un medio ambiente sano, con graves repercusiones para los medios de vida y la soberanía alimentaria de las poblaciones locales y vecinas. Además, no reconocería el derecho de las comunidades campesinas a una participación significativa e igualitaria, afectando gravemente a sus medios de vida y despreciando su identidad cultural.

Los expertos independientes en derechos humanos de la ONU se han comunicado anteriormente con el Gobierno colombiano sobre cuestiones relacionadas, planteando su preocupación por las denuncias relativas a los impactos adversos sobre los derechos humanos causados por las economías extractivas en los departamentos de Putumayo y La Guajira (COL 7/2021, COL 7/2020, OTH 65/2020) y otros megaproyectos en los departamentos de Antioquia y La Guajira (COL 2/2020, COL 8/2016). Agradecemos las respuestas proporcionadas a estas comunicaciones y acogemos con satisfacción la cooperación del Gobierno colombiano con los titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales.

En cartas de comunicación dirigidas a AngloGold Ashanti Colombia, AngloGold Ashanti Sudáfrica y al Gobierno de Sudáfrica, en noviembre de 2021 (OTH 254/2021; OTH 253/2021, ZAF 5/2021), se han planteado preocupaciones particulares en relación con la intimidación de los defensores de los derechos humanos que se oponen al proyecto La Colosa.

Según la información recibida:

Antecedentes

Cajamarca es un municipio situado en el departamento del Tolima, con una extensión de 500 km² y habitado por cerca de 20.000 personas, de las cuales el 99,8% residen en zonas rurales. Las actividades agrícolas y ganaderas representan aproximadamente el 23,3% y el 29,8% del uso del suelo, respectivamente. Cajamarca se ha ganado el nombre de la "despensa agrícola" debido a su larga tradición de producción y ocupación agrícola de sus habitantes y a su identidad cultural. El municipio de Cajamarca forma parte de los ecosistemas de páramos Chile-Barragán y Los Nevados, así como de la Reserva Forestal Central (RFC). Estos páramos juegan un papel crucial en el entorno natural, sirviendo como fuente vital de agua para varias ciudades y contribuyendo a la identidad cultural de la región. A pesar de su ventajosa ubicación y su estatus de zona protegida, la región se enfrenta a problemas de escasez de agua debido a las sequías, que se han visto agravados por los efectos del cambio climático.

Los habitantes de esta región son principalmente campesinos, pequeños agricultores y agricultores familiares, que se identifican por sus medios de vida, su cultura y su política. Dependen de las actividades agrícolas para satisfacer sus necesidades alimentarias básicas y las de sus familias. Sin embargo, también recurren al trabajo en la agroindustria local para ganarse la vida.

El municipio de Cajamarca está situado en las estribaciones de la cordillera central, lo que crea un entorno único con temperaturas variables entre 1.500 y 3.800 metros sobre el nivel del mar. Esta diversidad geográfica permite a Cajamarca cultivar una amplia gama de productos, como frijol rojo, tomate, papa, arracacha, aguacate, gulupa y café. La producción agrícola de Cajamarca no sólo satisface la demanda de alimentos de su población local, sino que también abastece a los grandes mercados nacionales de ciudades como Ibagué, Bogotá, Cali y Armenia. Las fuentes de agua de Cajamarca también desempeñan un papel crucial en la producción de alimentos de los municipios situados aguas abajo.

La Colosa es un proyecto de AngloGold Ashanti (AGA), una compañía con sede en Sudáfrica. El Gobierno sudafricano es uno de los mayores inversores individuales a través de su Corporación de Inversores Públicos. La Colosa es una mina a cielo abierto situada en Cajamarca que produciría unas 30 toneladas de oro al año.¹ Sería el proyecto de mayor producción de la empresa y estaría entre las 10 mayores minas de metales preciosos del mundo. La infraestructura necesaria para el proyecto incluye la mina a cielo abierto, una presa de relaves para residuos químicos, plantas de tratamiento de aguas, conexión al sistema eléctrico nacional y un sistema de tuberías para el transporte y procesamiento del oro. El proyecto se encuentra en fase exploratoria.

¹ <https://www.anglogoldashanticolombia.com/portfolio/la-colosa/>; véase también el comunicado de prensa oficial de AngloGold Ashanti, abril de 2017: <https://www.anglogoldashanticolombia.com/comunicado-oficial-la-colosa/1719/>.

En 2008 la empresa AngloGold Ashanti Colombia, hizo su primera solicitud al Ministerio de Medio Ambiente de Colombia para obtener permiso para extraer de la Reserva Forestal Central. En 2009, AngloGold Ashanti Colombia había celebrado 19 contratos con el Gobierno colombiano para concesiones mineras en Cajamarca, lo que suponía un territorio de 30.440 hectáreas en el que vivía y cultivaba el 69% de todo el municipio.

Aunque ha habido estudios exploratorios durante décadas, no hay antecedentes de minería a gran escala en la región. En 2001, el Código de Minas de Colombia² declaró que todos los proyectos mineros -en todas sus manifestaciones y fases- son de "utilidad pública e interés social".³

En 2011, la Contraloría General de la Nación emitió una advertencia formal sobre los efectos negativos de las concesiones de agua de AngloGold Ashanti Colombia en Cajamarca. Estas concesiones suponían una amenaza de agravamiento de las sequías existentes en la región. En respuesta a esta advertencia, la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), autoridad ambiental del departamento, declaró que las aguas subterráneas del cauce del río Coello, que era la principal fuente de agua para el proyecto La Colosa, estaban agotadas.⁴ Basándose en las evaluaciones de escasez de agua, el Tribunal Administrativo Departamental del Tolima ordenó una medida cautelar, que dio lugar a una orden judicial que ordenaba a la Agencia Nacional de Minería suspender dos de los títulos mineros de AngloGold Ashanti Colombia en 2013.⁵

En 2013, el Gobierno colombiano categorizó La Colosa como "Proyecto de Interés Nacional y Estratégico".⁶ Esta designación implica la puesta en marcha de medidas adicionales destinadas a la agilización de los procedimientos y la seguridad jurídica para facilitar la ejecución del proyecto sin contratiempos y en los plazos previstos. Esto puede facultar a la empresa para ejecutar desalojos privados y/o administrativos, establecer unilateralmente las cuantías de las indemnizaciones y permitir a los jueces dictar sentencias sumarias en los litigios de expropiación.⁷ Al parecer, esta designación prioritaria ha dejado pocas o ninguna oportunidad a las comunidades afectadas de defender sus derechos.

El proyecto minero ha generado una importante resistencia por parte de la comunidad local, ya que creen firmemente que perturbaría gravemente las prácticas agrícolas tradicionales del municipio y el modo de vida fundamental que sustenta su subsistencia desde hace años.

En 2013, el municipio de Piedras (Tolima), donde se planeaba construir la presa de relaves de La Colosa, celebró la primera consulta popular relacionada con su aprobación de las actividades mineras en su territorio municipal. La

² El Código Minero (Ley 685/2001) regula la celebración de contratos mineros en el país.

³ Ley 685/2001, art. 13.

⁴ CORTOLIMA, Resolución No. 1765 "Por la cual se declara el agotamiento del Recurso Hídrico Superficial de la Cuenca del Río Coello", 20 de abril de 2011.

⁵ Tribunal Administrativo del Tolima, Acción Colectiva, Expediente No. 2011-00611-00, 20 de mayo de 2016; y CG3-145 y GLN-095, No. VSC 0958 del 8 de noviembre de 2013; No. 000796, 28 de agosto de 2013.

⁶ CONPES 3762 del 2013 "Lineamientos de política para el desarrollo de Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos -PINES".

⁷ Ley 388 de 97, art. 58-71.

inmensa mayoría de los ciudadanos de Piedras (98,8%) votó en contra.⁸

En 2015, el Congreso colombiano aprobó la Ley 1753/2015, que prohíbe la exploración y extracción de recursos naturales no renovables en zonas de páramo. Por tanto, el proyecto de La Colosa contradice los esfuerzos administrativos y legislativos nacionales para delimitar los ecosistemas de páramo. Los esfuerzos previstos para proteger los páramos fueron retrasados por las autoridades. Cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió en 2016 las resoluciones pertinentes para proteger los páramos, la empresa ya había obtenido contratos de concesión minera en la zona en cuestión.

El 26 de marzo de 2017, el municipio de Cajamarca celebró una *consulta popular sobre la realización del proyecto La Colosa*. Votaron 6.296 personas (de un total de 16.314 electores inscritos), y el 98% (6.165) votó en contra del proyecto minero. En consecuencia, el Concejo Municipal de Cajamarca adoptó los resultados y expidió el Acuerdo Municipal 003 del 27 de abril de 2017, prohibiendo las actividades mineras en el municipio. En el mismo año, AngloGold Ashanti Colombia comunicó que se veía "obligada a tomar la desafortunada decisión de detener todas las actividades relacionadas con el proyecto, y con ellas el empleo y la inversión relacionados, mientras espera certidumbre relacionada con la actividad minera en el país y en el Tolima."⁹

En 2018, la Corte Constitucional declaró que una consulta popular iniciada por un gobierno local no podía intervenir unilateralmente en las decisiones relativas a la extracción de recursos del subsuelo en los municipios. Esto supuso un cambio con respecto a una decisión de 2016 de la Corte Constitucional, que había dictaminado que una consulta popular local realizada correctamente podía utilizarse para impugnar contratos de concesión minera aprobados por el Gobierno nacional. Desde entonces, AngloGold Ashanti Colombia se ha basado en la sentencia de la Corte Constitucional de 2018 y en sentencias posteriores para intentar anular el Acuerdo Municipal por el que se adoptan los resultados del referéndum de Cajamarca.¹⁰

Basándose en los resultados de la consulta popular, los movimientos sociales de Cajamarca solicitaron a la Agencia Nacional de Minería que declarara nulos todos los contratos de concesión minera en el municipio de Cajamarca. La Agencia Nacional de Minería denegó esta petición por dos motivos. En primer lugar, que la empresa tenía "derechos adquiridos" y la Agencia no podía anular unilateralmente los títulos mineros. Según el art. 58 de la Constitución colombiana, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, los cuales no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". El mismo artículo establece que "(c)uando en desarrollo de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social se presente conflicto entre los derechos de los particulares y los intereses reconocidos por la ley, el interés privado cederá ante el interés público o social. La propiedad tiene una dimensión social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una dimensión ecológica." En

⁸ <https://www.registraduria.gov.co/En-consulta-popular-celebrada-hoy,10769.html>.

⁹ <https://www.anglogoldashanticolombia.com/portfolio/la-colosa/>; véase también el comunicado de prensa oficial de AngloGold Ashanti, abril de 2017: <https://www.anglogoldashanticolombia.com/comunicado-oficial-la-colosa/1719/>.

¹⁰ Incluidos SU-085/2015, C-053/19 y T-342.

segundo lugar, la Agencia Nacional de Minería argumenta que los resultados de los referendos municipales sólo son vinculantes para las autoridades municipales y no tienen ningún efecto sobre las instituciones nacionales. Según el decreto 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería tiene el deber general de "administrar integralmente los recursos mineros de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con la normatividad aplicable." Este decreto no incluye explícitamente una norma que permita la prohibición para actividades mineras basadas en un acuerdo municipal, como la consulta popular.

Tras la consulta popular, la empresa inició un proceso para cancelar 10 de los 19 títulos mineros que tenía y consolidar otros. Desde entonces, varios de los títulos mineros han sido suspendidos por orden judicial. Tres de los 19 títulos originales siguen en vigor, que cubren 14.529,06 hectáreas o el 28% de la tierra total de Cajamarca. Las comunidades campesinas que viven dentro de los territorios en el corazón de los contratos no fueron consultadas en ninguna etapa de la emisión o ajustes de estos títulos.

En 2019, CORTOLIMA revocó las dos concesiones de agua de AngloGold Ashanti Colombia para el proyecto. CORTOLIMA declaró que no otorgaría ninguna autorización para el uso de recursos naturales relacionados con actividades mineras en Cajamarca. Todas las autorizaciones previas emitidas antes de la consulta popular debían ser revisadas y revocadas si era necesario. Además, CORTOLIMA exigió que se examinaran todas las solicitudes pendientes para garantizar el cumplimiento de los resultados de la consulta popular.

Ese mismo año, una organización de la sociedad civil, en representación de la entidad que organizó la consulta popular, la Corporación Cajamarca Despensa Hídrica y Agrícola, interpuso una "controversia contractual" ante el Tribunal Administrativo Distrital (Cundinamarca). El objetivo era invalidar los tres títulos de concesión minera que le quedaban a AngloGold Ashanti Colombia. El argumento principal de esta demanda se centraba en la imposibilidad de cumplir la finalidad contractual de los títulos mineros, que es la extracción de minerales. El Tribunal de Cundinamarca desestimó el caso contractual en una sentencia anticipada afirmando que el plazo de prescripción exigía que el caso se hubiera presentado en 2015, a pesar de que el objeto del contrato solo se impugnó en 2017 mediante la consulta popular.

En julio de 2020, AngloGold Ashanti Colombia presentó una demanda contra las resoluciones de CORTOLIMA que cancelaban sus dos concesiones de agua para el proyecto La Colosa. La empresa argumentó que las resoluciones ya no eran válidas, ya que su base jurídica fue anulada por la sentencia de la Corte Constitucional en 2018. Alegaron que las concesiones debían ser restituidas para continuar con la exploración.

En septiembre de 2020, el Consejo de Estado de Colombia revisó dos de los títulos mineros suspendidos de AngloGold Ashanti Colombia basándose en preocupaciones sobre la escasez de agua y confirmó la amenaza ambiental continua a las fuentes de agua. Ordenó la suspensión permanente de todas las actividades mineras relacionadas con los contratos hasta que AngloGold Ashanti Colombia pudiera demostrar a CORTOLIMA y a la Agencia Nacional

de Minería que implementaría un plan alternativo que no pusiera en peligro el río Coello y sus afluentes.

A pesar de los resultados de la consulta popular de 2017, AngloGold Ashanti Colombia y el Gobierno colombiano supuestamente no han demostrado ninguna voluntad de detener el proyecto, a pesar de la oposición de la comunidad, las limitaciones ambientales documentadas y las restricciones legales y de procedimiento. Además, la evidencia sugiere que la perforación y otras actividades llevadas a cabo durante la fase de exploración del proyecto minero han provocado contaminación del agua, deforestación y amenazas sobre los hábitats de especies endémicas y áreas ecológicas de relevancia nacional como los páramos andinos.

La sociedad civil y la oposición popular al proyecto

Desde 2007, cuando la opinión pública tuvo conocimiento de la presencia y los planes de AngloGold Ashanti Colombia en la zona, la oposición civil y popular al proyecto no ha dejado de crecer. Esta oposición no sólo refleja preocupaciones relacionadas con los derechos humanos y el medio ambiente específicas del proyecto, sino también con el modelo de desarrollo extractivo en su conjunto. El Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca y Anaimé es una coalición de organizaciones de base que ha movilizado la oposición al proyecto minero de diversas maneras, entre ellas promoviendo la consulta popular.

Las personas y organizaciones que abogaron por la consulta popular en Cajamarca han sido supuestamente objeto de declaraciones difamatorias y acciones intimidatorias por parte de empleados de AngloGold Ashanti Colombia. Algunos han recibido amenazas de muerte anónimas, presuntamente por parte de grupos paramilitares no estatales, que actúan como seguridad privada, con vínculos con la minería ilegal. En 2011 y 2013 hubo incidentes particularmente graves de miembros de la comunidad involucrados en la oposición a la mina que fueron señalados (incorrectamente) como miembros de grupos guerrilleros.¹¹ Asimismo, en 2019 los líderes comunitarios recibieron amenazas por parte de grupos paramilitares.¹² En consecuencia, muchos de ellos se han visto obligados a abandonar Cajamarca por motivos de seguridad.

A mayor escala, los líderes comunitarios implicados en actividades de derechos humanos se han enfrentado presuntamente a diversas formas de represión, como la violencia, el desplazamiento forzado por parte de grupos paramilitares no estatales y la militarización del municipio. Existen denuncias de que estas acciones han sido financiadas por la empresa. A pesar de las dificultades para probar la relación entre empresas mineras y conflicto armado en muchos territorios de Colombia, el volumen "Colombia adentro" del Informe Final de la Comisión de la Verdad (CEV) examina el vínculo entre proyectos de minería de oro ejecutados por empresas transnacionales, entre ellas AngloGold Ashanti Colombia y el desplazamiento forzado,

¹¹ Ver El Nuevo Día, Campesinos de Anaimé Amenazados por 'coincidencias' <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/tolima/regional/112789-campesinos-de-anaime-amenazados-por-coincidencias>

¹² Ver Contagio Radio, Amenazan promotores de consulta popular en Cajamarca, Tolima

confinamiento y procesos de desterritorialización de comunidades étnicas en Antioquia y la Región Pacífica. Según sus conclusiones, la CEV afirma que los grupos armados ilegales sirvieron como grupos de seguridad privada para la apertura y sostenimiento de proyectos regionales a gran escala relacionados con la extracción minera y energética.¹³

Sin prejuzgar la exactitud de la información recibida, deseamos expresar nuestra seria preocupación por el hecho de que, si el proyecto minero de Cajamarca se desarrolla, es probable que afecte las prácticas tradicionales, la fuente de sustento económico y bienestar, así como la identidad cultural en torno al campesinado que las comunidades locales de Cajamarca se han apropiado desde la década de 1930. Esto tendrá serias implicaciones en el pleno disfrute de los derechos humanos de las poblaciones afectadas, como el derecho a la alimentación, al agua y a un medio ambiente seguro, limpio y saludable. Además, los esfuerzos por instalar una mina de oro a cielo abierto a gran escala en el territorio tradicionalmente campesino de Cajamarca podrían cambiar la configuración económica, cultural y social de la región, que pasaría de centrarse en la agricultura a centrarse en la minería.

También nos preocupa que la infraestructura requerida para el proyecto - incluyendo la mina a cielo abierto, una presa de relaves para residuos químicos, plantas de tratamiento de agua, una conexión al sistema eléctrico nacional y una tubería para el transporte y procesamiento del oro- agrave la ya existente escasez de agua del departamento del Tolima. Además, los recursos hídricos existentes en Cajamarca son indispensables para la producción de alimentos en los municipios situados aguas abajo de la región.

Las consecuencias del proyecto son especialmente preocupantes dados los crecientes índices de inseguridad alimentaria, que afectan no sólo a Cajamarca sino también a otras zonas del país. Frente a esta crisis, el refuerzo de la agricultura local emerge como una de las soluciones más resilientes, lo que hace aún más crítico el impacto potencial del proyecto minero.

Nos preocupa profundamente que la menor disponibilidad y adecuación de los alimentos pueda provocar un aumento de la desnutrición infantil y de la inseguridad alimentaria en general; exacerbar la vulnerabilidad de los hogares con menores ingresos a caer en la pobreza; y provocar desplazamientos internos en caso de crisis de hambre, o si se produjeran desalojos en la medida permitida por la ley o desplazamientos forzosos por parte de actores armados.

Nos preocupa igualmente que los habitantes de Cajamarca, al igual que la sociedad colombiana en general, no hayan sido suficientemente involucrados y consultados en los procesos de otorgamiento de contratos mineros a la empresa y de declaratoria del proyecto como categoría prioritaria por parte del Estado colombiano. Se ha menoscabado el derecho de las comunidades campesinas a una consulta significativa, limitando las garantías procesales para su participación en los procesos de toma de decisiones y desconociendo su abrumador rechazo a los proyectos extractivos expresado en la consulta popular de 2017.

También expresamos nuestra profunda preocupación por los presuntos casos de estigmatización, intimidación y medidas represivas contra defensores del medio

¹³ Ver: CEV Informe Final - Colombia adentro - Antioquia p. 181 y Pacífico p. 147.

ambiente y de los derechos humanos. Del mismo modo, estamos profundamente preocupados por la continua preocupación por la seguridad de los defensores de los derechos humanos que se ven obligados a abandonar sus territorios por temor a represalias.

En esta ocasión, queremos saludar el hecho de que, la Cámara de Representantes de Colombia aprobó por unanimidad el proyecto de acto legislativo que modifica el artículo 64 de la Constitución colombiana para reconocer explícitamente a la población campesina como sujeto de derechos y de especial protección en junio de 2023. Esta medida legislativa reconoce explícitamente al campesinado como sujeto político. Esperamos que este reconocimiento, que aborda la necesidad de considerar la identidad cultural y política de los campesinos, la tierra y el territorio, las actividades económicas y su importante papel en la conservación del medio ambiente como derechos inherentes, aumente la conciencia sobre el impacto perjudicial del proyecto previsto en la comunidad local.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Por favor, facilite cualquier información adicional y/o comentario(s) que pueda tener sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase indicar qué medidas ha adoptado o tiene previsto adoptar el Gobierno para incluir una evaluación de los riesgos e impactos sobre el medio ambiente y los derechos humanos, incluido el derecho a la alimentación, al agua y a un medio ambiente seguro, limpio y saludable dentro del marco regulador de la minería y en todas las fases de los proyectos a gran escala.
3. Sírvase destacar las medidas que el Gobierno de su Excelencia ha tomado o está considerando tomar, incluyendo políticas, legislación y reglamentos, para cumplir con sus obligaciones de proteger contra el abuso de los derechos humanos por parte de empresas, como es el caso de AngloGold Ashanti Colombia, cometidos en su territorio y/o jurisdicción, y garantizar que las empresas lleven a cabo una diligencia debida efectiva en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan sus impactos sobre los derechos humanos en su operación, tal como se establece en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.
2. Sírvase describir las orientaciones, en su caso, que el Gobierno de su Excelencia ha proporcionado a las empresas colombianas, incluyendo a AngloGold Ashanti Colombia, sobre cómo respetar los derechos humanos en todas sus operaciones de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas. Esta orientación puede incluir

medidas, entre otras, la realización de la diligencia debida en materia de derechos humanos, la consulta significativa a las partes interesadas potencialmente afectadas y la reparación de cualquier impacto negativo.

3. Sírvanse proporcionar detalles sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para salvaguardar el derecho a una participación significativa -incluido el mecanismo de consulta popular- de las comunidades locales en el contexto de megaproyectos mineros que podrían tener grandes repercusiones socioambientales y menoscabar los derechos humanos fundamentales de estas comunidades.
4. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas en vigor para garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos, incluidos los que defienden sus derechos sobre la tierra, puedan llevar a cabo su labor legítima sin temor a ser criminalizados o a sufrir represalias de cualquier tipo por parte de agentes estatales y no estatales. Sírvanse proporcionar información específica a la luz de las recomendaciones formuladas a los Estados en el informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas acerca de los efectos adversos de las actividades empresariales sobre las personas defensoras de los derechos humanos (A/HRC/47/39/Add.2), recordando a los Estados y a las empresas las consecuencias normativas y prácticas de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos en relación con la protección y el respeto de la labor vital de las personas defensoras de los derechos humanos.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas legales adoptadas o previstas para regular y eventualmente desestimar los contratos de concesión minera si éstos no cumplen plenamente con las normas de derechos humanos, o si ignoran o actúan en contra de los mecanismos de participación significativa en los procesos de toma de decisiones de las comunidades locales.
5. Sírvase proporcionar información sobre cualquier medida adoptada por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que las comunidades campesinas afectadas en su territorio y/o jurisdicción tengan acceso a mecanismos de reparación eficaces, adecuados y oportunos, y a una indemnización por los abusos de los derechos humanos relacionados con el proyecto minero La Colosa, así como para la compensación por el daño ambiental infringido a ecosistemas cruciales como los páramos andinos.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de

la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Le informamos que también se ha enviado una carta sobre el mismo asunto al Gobierno de Sudáfrica, así como a los representantes de AngloGold Ashanti y AngloGold Ashanti Colombia.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Damilola S. Olawuyi

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

David R. Boyd

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Michael Fakhri

Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Pedro Arrojo-Agudo

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas y estándares internacionales de derechos humanos aplicables y las directrices autorizadas sobre su interpretación.

Queremos referirnos al art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre sus obligaciones en virtud del artículo 11 (1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Colombia en 1969, que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. El PIDESC obliga a los Estados a "adoptar medidas apropiadas para asegurar la efectividad del derecho a la alimentación" (artículo 11.1). Según la Observación general 12, la obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada exige que los Estados Partes se abstengan de adoptar presiones que tengan como resultado impedir dicho acceso. La obligación de proteger exige que el Estado adopte medidas para garantizar que las empresas o los particulares no priven a los titulares de derechos humanos de su acceso a una alimentación adecuada. Al interpretar esta disposición, el PIDESC subrayó que el contenido esencial del derecho a una alimentación adecuada se refiere a las posibilidades de alimentarse directamente de la tierra productiva o de otros recursos naturales o de contar con sistemas de distribución, elaboración y comercialización que funcionen correctamente (párrafo 12). Implica tanto la disponibilidad económica y física de los alimentos como la sostenibilidad del acceso a los mismos para las generaciones presentes y futuras (párrafo 7). El PIDESC exige además a los Estados que emprendan de forma proactiva actividades destinadas a fortalecer el acceso y la utilización por parte de las personas de los recursos y medios que garanticen sus medios de vida y su seguridad alimentaria, incluido el acceso a la tierra (párr. 15). Siempre que un individuo o grupo no pueda, por razones ajenas a su voluntad, disfrutar del derecho a una alimentación adecuada por los medios de que disponga, los Estados tienen la obligación de satisfacer ese derecho de manera más urgente (párr. 1).

Además, queremos recordar que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, al reconocer el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano, ha afirmado que "los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y promover los derechos humanos, incluso en todas las acciones emprendidas para hacer frente a los desafíos ambientales, y de adoptar medidas para proteger los derechos de todos". Nos gustaría destacar que el 8 de octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 48/13, reconociendo el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Además, los Principios Marco

sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. En este sentido, también queremos recordar el informe del Relator Especial de la ONU sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente sobre "Una biosfera sana y el derecho a un medio ambiente sano" (A/75/161), en el que el Relator indicaba que "los pueblos indígenas y las comunidades locales y campesinas pueden hacer enormes contribuciones a la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los ecosistemas y la biodiversidad, cuando se les empodera para ello, mediante el reconocimiento de sus derechos. Gracias a sus conocimientos tradicionales, sistemas jurídicos consuetudinarios y culturas, han demostrado su eficacia en la conservación de la naturaleza".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos razonó que el goce y ejercicio de un gran número de derechos humanos están profundamente vinculados a la protección del medio ambiente y reconoció que el derecho a un medio ambiente sano es clave para el goce de otros derechos fundamentales, definiéndolo como un derecho humano autónomo. La Corte enfatizó que el derecho a un medio ambiente sano está expresamente reconocido por el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y también debe ser considerado para su inclusión entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana. La violación de este derecho autónomo a un medio ambiente sano puede afectar otros derechos humanos, en particular el derecho a la vida y a la integridad personal, así como muchos otros derechos, entre ellos el derecho a la salud, al agua y a la vivienda, y derechos procesales, como el derecho a la información, a la expresión, a la asociación y a la participación.

Además, el 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución que reconoce explícitamente que el acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano. En septiembre de 2010, el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9) reafirmó expresamente que el agua potable y el saneamiento son un derecho humano derivado del derecho humano a un nivel de vida adecuado, que está estrechamente relacionado con el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental y el derecho a la vida y a la dignidad humana. Esta resolución fue adoptada por consenso. El derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua, de calidad aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico, incluido el saneamiento. A este respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha aclarado en su Observación General n.º 15 (2002) que el abastecimiento de agua de toda persona debe ser continuo y suficiente para usos personales y domésticos. Estos usos suelen incluir la bebida, el saneamiento, el lavado, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Algunos individuos y grupos pueden necesitar recursos hídricos adicionales debido a la salud, el clima y las condiciones de trabajo. El Comité también afirma que no se puede privar a un pueblo "de sus propios medios de subsistencia" y los Estados Partes deben garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la subsistencia de las personas que dependen de ella.

Asimismo, quisiéramos destacar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos (Principios Rectores), que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su

resolución (A/HRC/RES/17/31) tras años de consultas con los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad empresarial. Los Principios Rectores se han establecido como norma global autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas con las empresas sobre los derechos humanos. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. "Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y afectivos en caso de incumplimiento".

La obligación de proteger, respetar y cumplir los derechos humanos, reconocida en el derecho convencional y consuetudinario, entraña el deber del Estado no sólo de abstenerse de violar los derechos humanos, sino de ejercer la debida diligencia para prevenir y proteger a las personas de los abusos cometidos por agentes no estatales (véase, por ejemplo, la Observación general No 31 del Comité de Derechos Humanos, párr. 8). De conformidad con estas obligaciones jurídicas, el principio rector 1 reitera el deber del Estado de "proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia". Además, en el principio rector 3 se establece que los Estados deben asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades. Por último, de conformidad con el derecho reconocido en el derecho internacional convencional y consuetudinario (véase, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en los principios rectores se reitera que los Estados deben velar por que las personas afectadas tengan acceso a mecanismos de reparación eficaces en los casos en que se produzcan efectos adversos para los derechos humanos relacionados con actividades empresariales.

Los Principios Rectores también aclaran que las empresas tienen la responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos. En los principios 11 a 24 y 29 a 31 se ofrece orientación a las empresas sobre la manera de cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de reparar o contribuir a la reparación por medios legítimos cuando hayan provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas. En los Principios Rectores se han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que "las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos." (principio rector 13). En el comentario del principio rector 13 se señala que las empresas pueden estar implicadas en las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con

otras partes. (...) Se entiende que las "actividades" de las empresas incluyen tanto sus acciones como sus omisiones; y que sus "relaciones comerciales" abarcan las relaciones con los socios comerciales, las entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos o servicios.

Se puede considerar que los Estados han infringido sus obligaciones en materia de derecho internacional de los derechos humanos cuando no adoptan medidas apropiadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Si bien los Estados generalmente tienen facultades discrecionales para decidir sobre esas medidas, deben considerar toda la gama de medidas preventivas y correctivas permisibles.

También nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los siguientes artículos de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos: El artículo 5(b), que establece el derecho a formar organizaciones no gubernamentales, asociaciones o grupos, afiliarse a ellos o participar en ellos; el artículo 6(a) y (c), que establece el derecho a conocer, obtener y poseer información sobre los derechos humanos, y a estudiar y debatir si se respetan los derechos humanos, tanto en la ley como en la práctica; y el artículo 12, que establece que el Estado debe garantizar la protección de toda persona contra toda amenaza, represalia o presión resultante del ejercicio de los derechos autorizados por la Declaración, así como el derecho a la protección efectiva de las leyes cuando reaccione u oponga resistencia, por medios pacíficos, a actividades que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, quisiéramos referirnos a la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos, que insta a los Estados a reconocer públicamente el importante y legítimo papel que desempeñan los defensores de los derechos humanos en la promoción de los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho, así como a la resolución 13/13 del mismo Consejo, que insta a los Estados a adoptar medidas concretas para poner fin a las amenazas, el hostigamiento, la violencia y los ataques de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

De igual manera, queremos recordar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por Colombia en 1967, especialmente en relación con los artículos 2 y 9 que garantizan los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, así como los artículos 12, 19, 21 y 22 que establecen la obligación de garantizar la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación, respectivamente. El derecho a la seguridad de la persona se refiere a la protección frente a lesiones físicas o psicológicas, o a la integridad física y moral, y obliga a los Estados Partes a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas frente a amenazas previsibles contra su vida o su integridad física por parte de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general 35, los Estados Partes deben responder adecuadamente a los patrones de violencia contra determinadas categorías de víctimas, como la intimidación de los defensores de los derechos humanos (CCPR/C/GC/35, párr. 9). Del mismo modo, en su observación general 36 sobre el derecho a la vida establecido en el artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos señala que el deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados Partes adopten medidas especiales de protección para las personas en situación de vulnerabilidad cuyas vidas corren un riesgo particular debido a pautas de violencia

preexistentes. Esto incluye a los defensores de los derechos humanos (CCPR/G/GC/36, párrafos 23 y 53). Además, el artículo 22 del PIDCP y el artículo 20 de la DUDH protegen el derecho a asociarse libremente con otros, incluido el derecho a formar asociaciones y a afiliarse a ellas. En su informe al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación reafirmó que, dada su interdependencia e interrelación con otros derechos, la libertad de reunión pacífica y de asociación constituye un valioso indicador de la medida en que los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos" (A/HRC/20/27 párr. 12).

Por último, quisiéramos remitir al Gobierno de Su Excelencia a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998, que se basan en el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. El principio 5 establece que todas las autoridades respetarán las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, para prevenir y evitar las condiciones que puedan dar lugar a desplazamientos. El principio 6 establece que todo ser humano tendrá derecho a ser protegido contra el desplazamiento arbitrario de su hogar o de su lugar de residencia habitual. Nos gustaría llamar especialmente la atención sobre el principio 9, que subraya que los Estados tienen la obligación particular de proteger contra el desplazamiento a los pueblos indígenas y las minorías, los campesinos, los pastores y otros grupos con una dependencia y un apego especiales a sus tierras.